



Ministerio de Planificación Federal,  
Inversión Pública y Servicios  
Secretaría de Energía

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"



1070

BUENOS AIRES, 19 SEP 2008

VISTO el Expediente N° S01:0387435/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y lo dispuesto por la Ley N° 26.020, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 9 de marzo de 2005 se sancionó la Ley N° 26.020 que estableció el RÉGIMEN REGULATORIO DE LA INDUSTRIA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).

Que dicha Ley tiene como objetivo esencial asegurar el suministro regular, confiable y económico de GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) a sectores sociales residenciales de escasos recursos que no cuenten con servicio de gas natural.

MPFIPYS  
CUDAP.PROY-301  
  
11724

Que en virtud del Artículo 44, TÍTULO IV de la mencionada ley – FONDO FIDUCIARIO PARA ATENDER LAS NECESIDADES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO DE SECTORES DE BAJOS RECURSOS Y PARA LA EXPANSIÓN DE REDES DE GAS NATURAL – se creó un Fondo Fiduciario para atender el consumo residencial de GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) envasado para usuarios de bajos recursos y para la expansión de redes de gas a zonas no cubiertas por redes de gas natural.

Que el referido Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) tiene como objeto financiar:

*[Handwritten signature and scribbles]*



Ministerio de Planificación Federal,  
Inversión Pública y Servicios  
Secretaría de Energía

1070

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"



a) La adquisición de GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) en envases (garrafas y cilindros) para usuarios de bajos recursos; b) La expansión de ramales de transporte, distribución y redes domiciliarias de gas natural en zonas no cubiertas al día de la fecha, en aquellos casos que resulte técnicamente posible y económicamente factible priorizándose las expansiones de redes de gas natural en las provincias que actualmente no cuentan con el sistema; c) El establecimiento de un precio regional diferencial para los consumos residenciales de GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) en garrafas de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) kilogramos, en todo el territorio de las Provincias de CORRIENTES, CHACO, FORMOSA y MISIONES, y norte de la Provincia de SANTA FE (desde Ruta Provincial N° 98 Reconquista-Tostado hacia el Norte), hasta tanto esta región acceda a redes de gas natural.



Que el Fondo creado por la mencionada Ley estará integrado por los siguientes recursos: a) La totalidad de los recursos provenientes del régimen de sanciones establecido en la Ley N° 26.020; b) Los fondos que por Ley de Presupuesto se asignen; c) Los fondos que se obtengan en el marco de programas especiales de créditos que se acuerden con los organismos o instituciones pertinentes, nacionales e internacionales; d) Los aportes específicos que la Autoridad de Aplicación convenga con los operadores de la actividad.

Que teniendo en cuenta lo establecido en el Apartado d) del Artículo 46 de La Ley N° 26.020 los productores de gas natural han considerado adecuada la ocasión para acordar en el sentido programado por el mencionado Apartado.



Ministerio de Planificación Federal,  
Inversión Pública y Servicios  
Secretaría de Energía

1070

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"



Que en este sentido, los productores de gas natural suscribieron un Acuerdo complementando el Acuerdo aprobado por la Resolución SECRETARÍA DE ENERGÍA N° 599 de fecha 13 de junio de 2007.

Que el citado Acuerdo tuvo por objeto establecer el aporte del sector de Los Productores de gas natural al Fondo Fiduciario creado por la Ley N° 26.020 en orden a la reestructuración de precios de gas en boca de pozo y la segmentación de la demanda residencial de gas natural.

Que dicho aporte permitirá realizar las compensaciones que correspondan a los efectos que el precio de las garrafas para uso domiciliario de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) Kilogramos se oferten a un precio menor para aquellos consumidores residenciales de GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP).

Que teniendo en cuenta lo establecido en el considerando precedente, el incumplimiento por parte de los productores de gas natural en cuanto al compromiso asumido hará que la reestructuración y segmentación establecida en el Acuerdo quede sin efecto de pleno derecho.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de la Ley N° 26.020

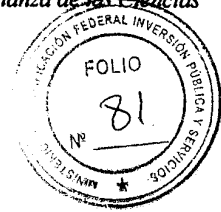
Por ello,

MPPFIPYS  
CUDAP-PROY-301  
11724



Ministerio de Planificación Federal,  
Inversión Pública y Servicios  
Secretaría de Energía

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"



EL SEÑOR SECRETARIO DE ENERGÍA

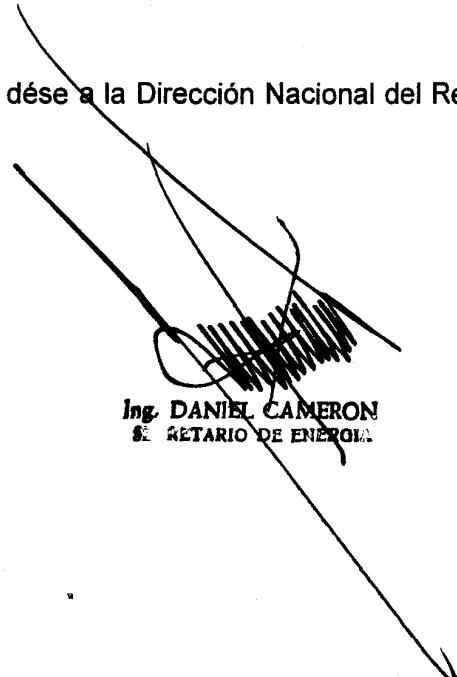
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ratifícase el ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL suscripto en fecha 19 de Septiembre de 2008, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º.- Establécese que en caso de incumplimiento de los compromisos asumidos en el ACUERDO que por la presente se ratifica, quedará resuelta de pleno derecho la reestructuración de precios y segmentación de la demanda residencial, que motivará el aporte del sector de la producción de gas natural al Fondo creado por la Ley N° 26.020, haciendo cesar todos sus efectos, aún los que hubieran tenido principio de ejecución.

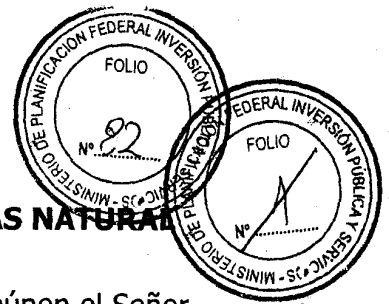
ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN SE N° 1070

  
Ing. DANIEL CAMERON  
SECRETARIO DE ENERGÍA



# ANEXO I 1070



## ACUERDO COMPLEMENTARIO CON PRODUCTORES DE GAS NATURAL

A los DIECINUEVE (19) días del mes de Septiembre de 2008 se reúnen el Señor SECRETARIO DE ENERGIA DE LA NACION, Ingeniero Daniel Omar CAMERON, en adelante "La SECRETARIA" en representación del ESTADO NACIONAL, y las empresas abajo firmantes, en adelante colectivamente los "PRODUCTORES" e individualmente el "PRODUCTOR", asimismo, en adelante y en conjunto todos los arriba nombrados denominados las "PARTES" o individualmente la "PARTE".

ACU CODESPA N° 954/08

### ARTICULO 1º: OBJETO DEL ACUERDO:

1.1. El presente Acuerdo tiene por objeto la reestructuración de precios de gas en boca de pozo y la segmentación de la demanda residencial de gas natural, complementando el Acuerdo aprobado por la Resolución 599 de la Secretaría de Energía de fecha 13 de junio de 2007.-

MPFIP Y S  
CUDAP-PROY-901  
11724

1.2. Asimismo, este Acuerdo tiene por objeto establecer el aporte del sector de Los Productores de gas natural al Fondo Fiduciario creado por la Ley 26.020. Dicho aporte propenderá a que el precio de las garrafas de GLP para uso domiciliario de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) Kilogramos se oferten a un precio diferencial menor para aquellos consumidores residenciales de Gas Licuado de Petróleo de bajos recursos.

### ARTICULO 2º: ANTECEDENTES:

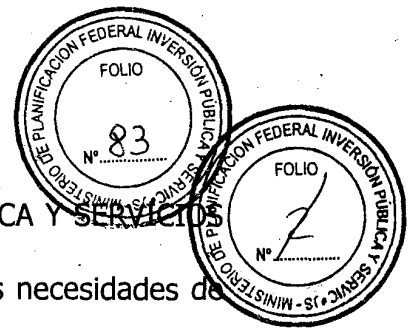
2.1. Que teniendo en cuenta el vencimiento del ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, dispuesto por el Decreto N° 181/2004, homologado por la Resolución del

*[Handwritten signatures and initials on the left side of the page]*

*[Handwritten signatures and initials on the right side of the page]*

*[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]*

**ANEXO I**  
**1070**



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Nº 208 del 21 de abril de 2004, y la necesidad de resolver las necesidades de abastecimiento que registra el mercado interno, la SECRETARIA ha mantenido reuniones con los PRODUCTORES con el objetivo de readecuar el Acuerdo de abastecimiento de gas natural para el período 2007-2011 (ACUERDO 2007-2011), cuyos términos y condiciones fueron homologados en la Resolución SE Nº 599/07.

ACU CODESPA Nº 954/08

2.2. Que los mecanismos de protección de los consumidores residenciales de gas natural no estuvieron restringidos a las tarifas de transporte y distribución de gas natural, sino que, por otra parte, el ESTADO NACIONAL y los productores del gas natural, primeramente a través del ACUERDO PARA LA

MPPFIPYS  
CUDAP-PROY-301  
11724

IMPLEMENTACIÓN DEL ESQUEMA DE NORMALIZACIÓN DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, DISPUESTO POR EL DECRETO Nº 181/2004, y luego a través del ACUERDO CON LOS PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007 - 2011, acordaron un más lento proceso de normalización de los precios del gas natural destinado al consumo residencial, los cuales, transcurridos más de SEIS (6) años desde la sanción de la Ley Nº 25.561, se han mantenido al mismo valor, expresado en pesos, que tenían antes de dicha sanción.

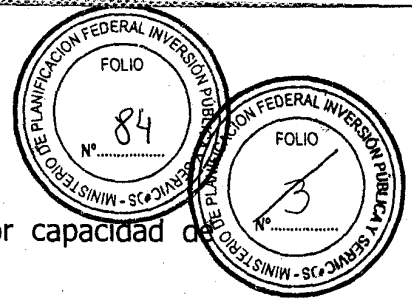
*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

2.3 Que conforme se señalara en el Anexo III-A de la Resolución SE Nº 599/07 las partes acordaron discutir la segmentación del precio correspondiente a la Demanda, bajo el principio de propender una rápida adecuación parcial de los

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*

*[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]*

# ANEXO I 1070



precios correspondientes a la Demanda Prioritaria con mayor capacidad de pago.

2.4 Que la Demanda Prioritaria es la de aquellos grupos de consumidores que, acorde a la normativa vigente, a la fecha del presente deben ser abastecidos de ese fluido por las licenciatarias de distribución. Estos clientes son: (i) los usuarios Residenciales, (ii) los usuarios categorizados por el Artículo 11 del Decreto N° 181 del 13 de febrero de 2004, como correspondientes a los segmentos denominados P1 y P2, ambos integrados por usuarios de la Categoría Tarifaria correspondiente al Servicio General "P", acorde al Reglamento de Servicio de Distribución de gas por redes, y (iii) los usuarios definidos en la Resolución SE N° 2020 del 22 de diciembre de 2005 como el Grupo III, de entre aquellos usuarios que por su nivel de consumo se ubican en el segmento P3 de la Categoría Tarifaria Servicio General "P", según las mismas disposiciones del Artículo 11 del Decreto N° 181 del 13 de febrero de 2004.

ALU CODESPA N° 954/08

MPFIPIYS  
CUDAP-PROY-30  
11724

2.5 Que el Artículo 10 del Decreto N° 181/04 dispuso la segmentación de las tarifas para las Condiciones Especiales del Servicio Residencial incluidas en el Reglamento del Servicio de la Licencia de Distribución (RSD), aprobado por el Decreto N° 2255 de fecha 2 de diciembre de 1992, clasificando a los usuarios del Servicio Residencial en TRES (3) Categorías.

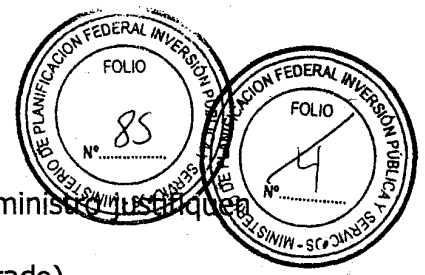
2.6 Que esa norma dispuso que los umbrales y criterios de pertenencia al grupo de usuarios a los que se aplique la tarifa máxima R1, deberán ser paulatinamente ajustados, a fin de restringir su alcance a usuarios residenciales

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*

DAR P11

**ANEXO I**  
**1070**



del servicio cuyo menor poder de compra y necesidad de suministrar justifican su permanencia en el mismo (inc. d del art. 10 del Decreto citado).

2.7 Que se han observado perfiles de consumo marcadamente disímiles dentro de las categorías residenciales, especialmente "Residenciales R2" y "Residenciales R3", que ameritan la segmentación de las mismas a fin de reflejar adecuadamente las diferencias de comportamiento.

TAU II CODESPA N° 954/08

2.8 Que la segmentación establecida en la Resolución ENARGAS N° I/409 de fecha 26 de agosto de 2008, que estableció la segmentación de las categorías de usuarios residenciales pautadas en el Decreto N° 181/04, ha sido considerada a los fines de readecuar los precios del gas en boca de pozo con destino a satisfacer la demanda residencial.

MPPF Y S  
CUDAP-PROG-301  
11724

2.9 Que en tal sentido se han considerado cuestiones de equidad en la determinación de los nuevos precios de gas natural a los fines de garantizar que los aumentos no se apliquen a aquellos usuarios residenciales de menor poder de compra.

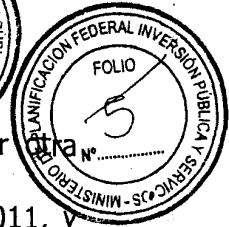
2.10 Que se han calculado precios de referencia a considerar en los eventos de aplicación del MECANISMO DE ASIGNACION DE GAS NATURAL PARA GNC.

2.11 Que los nuevos precios de gas en boca de pozo serán aplicados desde el 1º de septiembre de 2008, a excepción de GNC que será aplicado a partir del 1º de Octubre de 2008.

2.12 Que cabe destacar que aquellos productores no firmantes del Acuerdo 2007/2011 pero que sí suscribieran el presente, o un acuerdo individual independiente conforme lo dispuesto en el Artículo 9º del presente, recibirán el

*[Handwritten signatures and initials are present throughout the page, including a large signature on the left side and several initials on the right side.]*

# ANEXO I 1070



incremento en los precios de gas natural definidos en el presente. Por parte, aquellos productores que, habiendo suscripto el Acuerdo 2007/2011, y que no suscriban el presente Acuerdo Complementario no recibirán tal incremento.

ACU CODESPA N° 954/08

2.13 Que en paralelo a las soluciones pensadas con el objeto de iniciar la normalización de precios y tarifas en el mercado del gas natural, sin dejar de proteger económicamente a los usuarios residenciales de menores ingresos, el ESTADO NACIONAL se encuentra trabajando en mejorar los mecanismos de protección de los consumidores residenciales de gas licuado de petróleo (GLP), los cuales, se integran de una importante proporción de personas de bajos ingresos.

MPPFP Y S  
CUDAP-PROY-301  
11424

2.14 Que la Ley N° 26.020, en su Título IV, dispuso la creación de un Fondo Fiduciario para atender las necesidades del GLP envasado de sectores de bajos recursos y para la expansión de redes de gas, habilitando el apartado d) del Artículo 46 a que dicho Fondo se integre con "...aportes específicos que la Autoridad de Aplicación convenga con los operadores de la actividad."

2.15 Que parte de los productores de gas natural son, a la vez, productores de GLP, por lo que se ha considerado a la presente una adecuada ocasión para establecer los aportes dispuestos por el mencionado Artículo de la Ley N° 26.020.

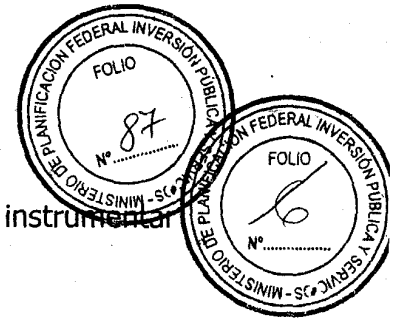
2.16 Que es decisión del Gobierno Nacional proteger económicamente a los usuarios de gas natural y GLP envasado de menores ingresos y hasta determinados niveles de consumo, mediante los mecanismos que el ESTADO

*[Handwritten signatures and scribbles on the left margin]*

*[Handwritten signatures and scribbles on the right margin]*

*[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]*

# ANEXO I 1070



NACIONAL ha diseñado hasta el presente o los que se propongan instrumentar en el futuro.

2.17 Que a tales fines los incrementos del precio de gas en boca de pozo serán parcialmente destinados a financiar el Programa que tiene como objetivo atender al consumo residencial de Gas Licuado de Petróleo envasado para usuarios de bajos recursos.

## ARTICULO 3º: DEFINICIONES:

Se consideran vigentes las definiciones estipuladas en el Acuerdo homologado por la Resolución SE N° 599/07 y se incorporan las que se detallan a continuación:

**3.1. Usuarios Residenciales:** aquellos consignados en la demanda prioritaria punto i) del Acuerdo 2007-2011 que han sido segmentados conforme la Resolución ENARGAS ° I/409 de fecha 26 de agosto de 2008.

**3.2 Aporte Productores Ley 26.020:** son los aportes que deben realizar los productores de gas natural para integrar el Fondo Fiduciario creado por la Ley 26.020.

## ARTICULO 4º: SEGMENTACION DE LOS USUARIOS RESIDENCIALES:

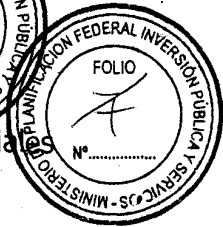
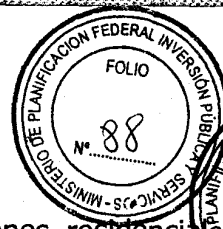
4.1. Los acuerdos de suministro de provisión de Gas Natural de las Distribuidoras y/o mecanismos de provisión alternativos serán "abiertos" o segmentados de acuerdo a lo definido en la Resolución ENARGAS N ° I/409 de fecha 26 de agosto de 2008.

4.2 De esta forma la demanda prioritaria residencial quedará compuesta por la siguiente categorización: R1, R2 1º, R2 2º, R2 3º, R3 1º, R3 2º, R3 3º y R3 4º.

SAJIK CODESPA N° 954/08

MFFIP Y S  
CUDAP-PROY-36  
11724

# ANEXO I 1070



4.3. En el **Anexo I** adjunto, se explicitan las segmentaciones residenciales conforme el consumo anual por Licenciataria de Distribución y Subzona.

## ARTICULO 5º: PRECIOS DEL ACUERDO:

5.1. Las Categorías de Usuarios de Gas recibirán un incremento diferencial respecto del "Precio de Gas Natural Natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte" (expresado en sm<sup>3</sup> de 9300 kcal), conforme la Cuenca de la que fueran abastecidos (Norte, Neuquén, Chubut Sur, Santa Cruz y Tierra del Fuego), y el segmento al que pertenezcan.

5.2. Las Categorías afectadas por tal incremento serán a saber: R2 3º, R3 1º, R3 2º, R3 3º, R3 4º, SG P1 y P2, SG P3 (No Unbundling) y GNC.

5.3. La variación de los "Precios de Gas Natural en Boca de Pozo" (9.300 Kcal.) que serán aplicables en virtud de este Acuerdo se adjuntan en el **Anexo II**.

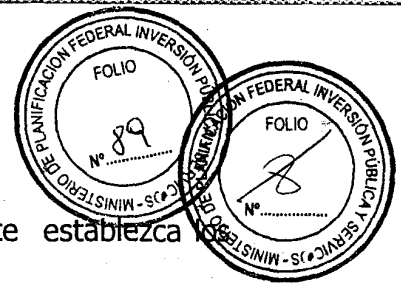
5.4. Los incrementos en el precio del gas natural serán trasladados en su justa incidencia a los diferentes componentes de la tarifa final de los usuarios. Todo ello, a los fines de garantizar que la ecuación de distribuidoras y transportistas se mantenga inalterada con posterioridad a este ajuste.

5.5. Complementariamente y con el objeto de controlar la implementación de este ACUERDO, la SECRETARIA requerirá al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) la remisión de la información necesaria para establecer anualmente los volúmenes que cada distribuidora habrá de facturar a cada segmento de consumo residencial.

ACU CODESPA N° 954/08

RFPFIP Y S  
CUDAP. PROY. 361  
11724

# ANEXO I 1070



5.6 La SECRETARIA habilitará al Ente Regulador para que éste establezca mecanismos y/o métodos de control de asignación de volúmenes y facturación del gas natural.

5.7 La SECRETARIA requerirá, a su vez, al mencionado Ente Regulador, que establezca en cabeza de las distribuidoras y subdistribuidoras la obligación de habilitar el acceso a los PRODUCTORES a la información relativa a la facturación que ellas hacen del gas y los servicios regulados, como forma de asegurar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 33 de la Ley N° 24.076 y en su reglamentación, fijada por el Decreto N° 1.738/1992.

CAU CODESPA N° 954/00

**ARTÍCULO 6°:** La SECRETARIA manifiesta que la suscripción y posterior aplicación y cumplimiento de los PRODUCTORES firmantes del presente

Acuerdo contribuye positivamente al beneficio del interés económico general.

MPPFPYS  
CUDAP-PROY-301  
11724

## **ARTICULO 7°: APORTES FONDO FIDUCIARIO - LEY 26.020**

7.1 Los PRODUCTORES firmantes deberán aportar el 65% de los montos incrementales resultantes de esta reestructuración efectivamente percibidos, una vez deducidos las regalías, los tributos nacionales y/o provinciales y/o municipales que los graven, antes del cálculo del impuesto a las ganancias, al Fondo Fiduciario creado por la Ley 26.020, cuyo objeto es atender el consumo residencial de Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado para usuarios de bajos recursos, hasta alcanzar la suma anual de cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$ 450.000.000).

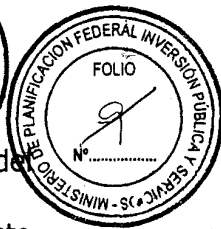
En caso que el porcentaje anterior (65%) resultara insuficiente para completar los cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$ 450.000.000) anuales

*[Handwritten signatures and marks on the left margin]*

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*

*[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]*

# ANEXO I 1070



requeridos por el Fondo Fiduciario, la SECRETARIA, con la intervención de ENARGAS, modificará ese porcentaje hasta cubrir el citado monto; este incremento no podrá superar el 100% del total de los fondos efectivamente percibidos por los PRODUCTORES resultantes de esta reestructuración con Las deducciones de impuestos indicadas en el párrafo anterior.

Si se produjera un exceso en el aporte total, la SECRETARIA, con la intervención del ENARGAS procederá a reducir el citado porcentaje.

La SECRETARIA coordinará con los PRODUCTORES los niveles de aportes mensuales de forma tal de optimizar el flujo de fondos de acuerdo a sus necesidades operativas.

ACU CODESPA Nº 954608

MPPFY3  
CUDAP-PROY-300  
11724

7.2 Los aportes deberán ingresar al Fondo Fiduciario dentro de los DOS días (2) posteriores a la declaración jurada presentada hasta el décimo día hábil de cada mes, correspondiente a los incrementos percibidos efectivamente del período mensual inmediato anterior, netos de regalías, impuestos nacionales, provinciales y municipales, antes del cálculo del impuesto a las ganancias.

### ARTICULO 8º: PLAZO:

La vigencia del presente ACUERDO se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2009.

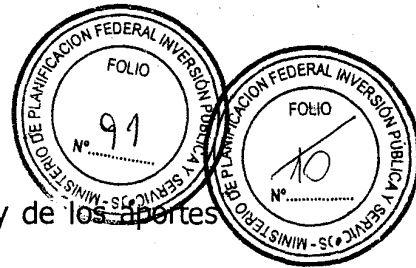
### ARTICULO 9º: CONSIDERACIONES FINALES:

La SECRETARIA propondrá a los productores no firmantes del ACUERDO CON LOS PRODUCTORES DE GAS NATURAL 2007 - 2011, mediante la suscripción de

*(Handwritten signatures and initials at the bottom of the page)*

*(Handwritten signatures and initials on the right side of the page)*

# ANEXO I 1070



instrumento aparte, la mecánica de aplicación de los precios y de los aportes establecidos en el presente Acuerdo.

## ARTICULO 10º: ENTRADA EN VIGENCIA.

La fecha de entrada en vigencia de este ACUERDO a partir del 1º de septiembre de 2008, a excepción del GNC que se aplicará a partir del 1º de Octubre de 2008.

LAU CODESPAN N° 954/08

**ARTICULO 11º:** La SECRETARIA en el marco del Decreto reglamentario de la Ley 26020, promoverá la deducción tributaria en el Impuesto a las Ganancias, previsto en la Ley 20628 y sus modificatorias, respecto de aquellos aportes realizados por lps PRODUCTORES al Fondo Fiduciario.

MFFIPYS  
CUDAP-PROY-30  
11724

Para el caso de no obtenerse dicha deducción, las PARTES, teniendo en cuenta el impacto impositivo en cuestión, acordarán los términos para compensar económicamente el costo que implica dicha situación.

**ARTICULO 12º:** Los acuerdos de suministro que actualmente posean los PRODUCTORES podrán seguir las mismas pautas de incremento previstas en el presente Acuerdo Complementario.

Asimismo, la SECRETARIA instruirá a CAMMESA a los efectos de reconocer, en la remuneración por costo variable de las Usinas, el precio de gas natural en boca de pozo que resulte de aplicar el incremento por cuenca que se establece en el **Anexo II** a los precios vigentes a la fecha del presente.

**ARTICULO 13º:** El presente ACUERDO será ratificado por la SECRETARIA.-

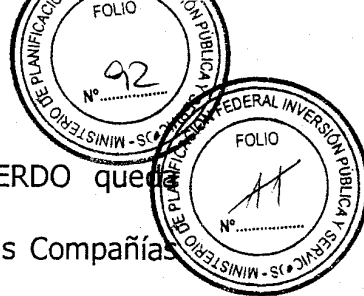
*(Handwritten signatures and initials)*

*(Handwritten signatures and initials)*

# ANEXO I 1070

**ARTICULO 14º:** La entrada en vigencia del presente ACUERDO queda condicionada a la aprobación de los respectivos Directorios de las Compañías productoras de gas natural, cuando corresponda.

En prueba de conformidad se firman (1) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 19 días del mes de Septiembre de 2008.



Handwritten scribble and stamp: 'LACU CODESPA N° 957/08'.

JAVIER QUAMONI  
MODANITO S.A.

MARIO CALAFELL LORA  
PLUS AMERICAN ENERGY.

DANIEL OMAR CAMERO  
SECRETARIO DE ENERGIA

ALBERTO SAGGESE  
PETROBRAS ENERGIA S.A.

GORGIO MARQUEZ.  
A CONSIDERACION DE RIO CUEN - URUQUENA S.A.  
Y OROS - JTE' Y ROCH S.A.

Julian Escudé

Stamp: 'MPEP Y S CUDAP-PRCY-30' and '1724'.

APACHE ENERGIA ARGENTINA S.R.L.  
DANIEL ROSATO  
APACHE PETROLERA ARGENTINA S.A.  
PETROLERA LF COMPANY S.R.L.  
PETROLERA TDF COMPANY S.R.L.

Gerardo Marchi  
Correspondiente a la aprobación con el Directorio de PLUSPETROL S.A.

Teodoro Borci  
Mano a Mano  
SAMUEL ISIDORO SZYDLO  
COMPANIA GENERAL DE BARRUTIBLES S.A.

Ruben Kondratyky  
PETROLERA ENTRE LOMAS S.A.

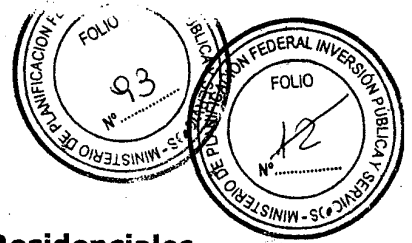
Gregory L. Romero  
Occidental Argentina Exploration and Production, Inc., Sucursal Argentina

P. Undem  
P. UNDEM  
TOTAL AUSTRAL  
Andrés Westheim  
A poderado  
Wintershall Energy SA

# ANEXO I

## 1070

**ANEXO I**



**Resolución ENRG N° 1/409/08. Consumos Residenciales**

**Segmentados por Rangos**

**Apertura de Rangos de Consumo Residenciales**

Expresado en M3 anuales

ACTI CODESPA N° 95468

MPPFIP Y S  
CUDAP-PROY-301  
11724

Licenciataria/Subzona Categorías	GAS NATURAL BAN / BAN	
	Desde	Hasta
R1	0	500
R2 1°	501	650
R2 2°	651	800
R2 3°	801	1000
R3 1°	1001	1250
R3 2°	1251	1500
R3 3°	1501	1800
R3 4°	1801	---->

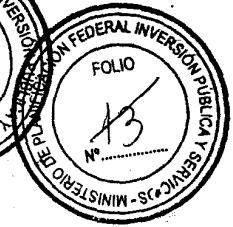
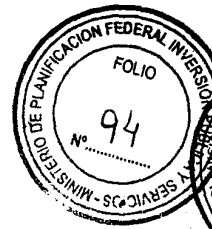
Licenciataria/Subzona Categorías	METROGAS	
	Desde	Hasta
R1	0	500
R2 1°	501	650
R2 2°	651	800
R2 3°	801	1000
R3 1°	1001	1250
R3 2°	1251	1500
R3 3°	1501	1800
R3 4°	1801	---->

*[Handwritten signatures and scribbles are present throughout the page, including a large signature on the right side and several smaller ones at the bottom.]*

# ANEXO I

## 1070

ANEXO I



**Apertura de Rangos de Consumo Residenciales**  
Expresado en M3 anuales

ACTO CODESPA N° 954/08

Licenciataria/Subzona	LITORAL	
	Desde	Hasta
R1	0	500
R2 1°	501	650
R2 2°	651	800
R2 3°	801	1000
R3 1°	1001	1250
R3 2°	1251	1500
R3 3°	1501	1800
R3 4°	1801	---

MAPPI Y 3  
CUDAP-PROG-34  
11724

Licenciataria/Subzona	GASNOR / SALTA		GASNOR / TUCUMÁN	
	Desde	Hasta	Desde	Hasta
R1	0	500	0	400
R2 1°	501	600	401	500
R2 2°	601	700	501	600
R2 3°	701	800	601	700
R3 1°	801	1000	701	900
R3 2°	1001	1200	901	1050
R3 3°	1201	1450	1051	1300
R3 4°	1451	---	1301	---

Licenciataria/Subzona	GASNEA / ENTRE RIOS	
	Desde	Hasta
R1	0	450
R2 1°	451	600
R2 2°	601	750
R2 3°	751	1000
R3 1°	1001	1250
R3 2°	1251	1500
R3 3°	1501	1800
R3 4°	1801	---

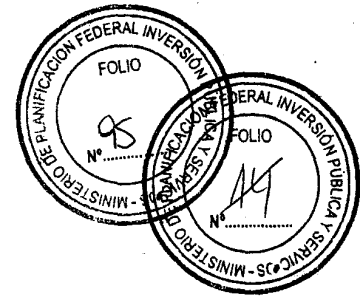
*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signatures and initials]*

NID 211

**ANEXO I**

**ANEXO I  
1070**



**Apertura de Rangos de Consumo Residenciales**

Expresado en M3 anuales

LACU CODESPA N° 954/08

Licenciataria/Subzona Categorías	CAMUZZI PAMPEANA / BUENOS AIRES		CAMUZZI PAMPEANA / BAHIA BLANCA	
	Desde	Hasta	Desde	Hasta
R1	0	500	0	600
R2 1°	501	650	601	750
R2 2°	651	800	751	950
R2 3°	801	1000	951	1200
R3 1°	1001	1250	1201	1500
R3 2°	1251	1500	1501	1800
R3 3°	1501	1800	1801	2150
R3 4°	1801	---->	2151	---->

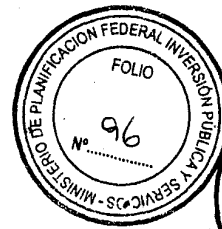
MFFI V 3  
 CUDAP-PROV-3C  
 11724

Licenciataria/Subzona Categorías	CAMUZZI PAMPEANA / LA PAMPA NORTE		CAMUZZI PAMPEANA / LA PAMPA SUR	
	Desde	Hasta	Desde	Hasta
R1	0	1000	0	1000
R2 1°	1001	1150	1001	1150
R2 2°	1151	1300	1151	1300
R2 3°	1301	1500	1301	1500
R3 1°	1501	1900	1501	1900
R3 2°	1901	2300	1901	2300
R3 3°	2301	2750	2301	2750
R3 4°	2751	---->	2751	---->

Multiple handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including 'M', 'FC', 'SAR', 'PV', and several other illegible marks.

**ANEXO I**

**ANEXO I  
1070**



**Apertura de Rangos de Consumo Residenciales**

Expresado en M3 anuales

Licenciataria/Subzona	CAMUZZI SUR / CHUBUT SUR		CAMUZZI SUR / SANTA CRUZ SUR		CAMUZZI SUR / TIERRA DEL FUEGO	
	Desde	Hasta	Desde	Hasta	Desde	Hasta
R1	0	2200	0	4300	0	4700
R2 1°	2201	2650	4301	5000	4701	5650
R2 2°	2651	3200	5001	5900	5651	6750
R2 3°	3201	3800	5901	6900	6751	8100
R3 1°	3801	4750	6901	8650	8101	10150
R3 2°	4751	5700	8651	10400	10151	12200
R3 3°	5701	6850	10401	12450	12201	14600
R3 4°	6851	---	12451	---	14601	---

Licenciataria/Subzona	CAMUZZI SUR / BUENOS AIRES SUR		CAMUZZI SUR / NEUQUÉN		CAMUZZI SUR / CORDILLERANO	
	Desde	Hasta	Desde	Hasta	Desde	Hasta
R1	0	1700	0	1700	0	2200
R2 1°	1701	2000	1701	2000	2201	2650
R2 2°	2001	2300	2001	2250	2651	3150
R2 3°	2301	2700	2251	2600	3151	3800
R3 1°	2701	3400	2601	3250	3801	4750
R3 2°	3401	4100	3251	3900	4751	5950
R3 3°	4101	4900	3901	4700	5951	7400
R3 4°	4901	---	4701	---	7401	---

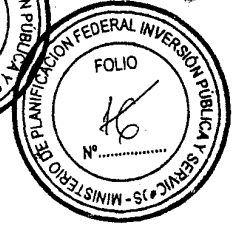
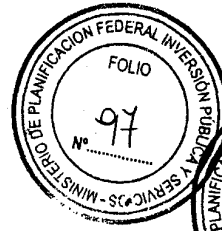
M.I. CODESPA N° 954/06  
 MPPFYS  
 CUDAP-PROV-SR  
 11724

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Large handwritten signatures and initials at the bottom of the page]*

**ANEXO I**

**ANEXO I  
1070**



**Apertura de Rangos de Consumo Residenciales**

Expresado en M3 anuales

LACU CODESPA N° 954/08

Licenciataria/Subzona Categorías	CENTRO	
	Desde	Hasta
R1	0	500
R2 1°	501	650
R2 2°	651	800
R2 3°	801	1000
R3 1°	1001	1250
R3 2°	1251	1500
R3 3°	1501	1800
R3 4°	1801	---

MFFIYS  
 CUDAP-PROY-3  
 14724

Licenciataria/Subzona Categorías	CUYANA	
	Desde	Hasta
R1	0	600
R2 1°	601	750
R2 2°	751	900
R2 3°	901	1100
R3 1°	1101	1400
R3 2°	1401	1700
R3 3°	1701	2050
R3 4°	2051	---

[Handwritten signatures and initials, including 'DNR', 'PU', 'P', and '40']

HISTORIA  
CUMPLIDA  
4424

ACU CODESPA N° 954/08

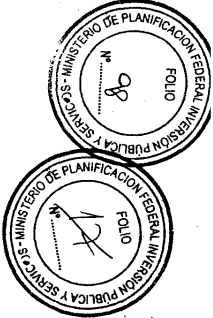
b) Usinas

\$/m3				
NQN	NOA	TDF	SCZ	CHU
0,23674	0,21846	0,20893	0,20540	0,20958
u\$s/MMBTU				
NQN	NOA	TDF	SCZ	CHU
2,06958	1,90976	1,82643	1,79561	1,83214

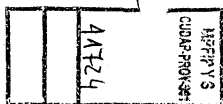
Nota: Los precios indicados en este Anexo II b) serán la base sobre la cual se continuarán aplicando los ajustes establecidos en la Res. SEN N° 599/07

*[Handwritten signatures and initials]*  
DNR PV 40 P B

*[Handwritten signature]*  
**ANEXO I**  
1070



ANEXO II



ACU CODESPA N° 954/08

**Evolución del Precio del Gas Natural en Boca de Pozo: Usuarios abastecidos por la Distribuidora y GNC**

**Precios de gas por Categoría de Usuario desagregado por Cuenca (\$/m3 y U\$/MMBTU – 3,10 \$ = 1 U\$S)**

a) Segmento R, P, GNC y SDB

Cuenca	R1 -R2 1° - R2 2° - SDB		R2 3°		R3 1° 2°		R3 3° 4°	
	\$/ m3	U\$/ MMBTU	\$/ m3	U\$/ MMBTU	\$/ m3	U\$/ MMBTU	\$/ m3	U\$/ MMBTU
Noroeste	0.046992	0.410740	0.056256	0.491710	0.063745	0.557173	0.070607	0.617154
Neuquina	0.056146	0.490752	0.059068	0.516295	0.066932	0.585032	0.074138	0.648012
Chubut	0.039461	0.344915	0.049592	0.433466	0.059591	0.520864	0.065476	0.572302
Santa Cruz	0.039461	0.344915	0.041979	0.366926	0.050434	0.440824	0.055228	0.482730
Tierra del Fuego	0.039461	0.344915	0.040135	0.350806	0.047767	0.417514	0.054106	0.472922

ANEXO I  
1070

Cuenca	P1-P2		P3 (Chico) y GNC	
	\$/ m3	U\$/ MMBTU	\$/ m3	U\$/ MMBTU
Noroeste	0.050741	0.443513	0.121501	1.061997
Neuquina	0.057338	0.501170	0.124894	1.091654
Chubut	0.046998	0.410793	0.116765	1.020604
Santa Cruz	0.041096	0.359201	0.110332	0.964373
Tierra del Fuego	0.039871	0.348498	0.109262	0.955020

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including 'DAR PU' and other illegible marks.

